

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez el proceso Verbal Sumario -Restitución de Inmueble Arrendado- Rad. 2024-00068, Sírvese proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL

Chinchiná, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENADADO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00068-00

DEMANDANTE: MARTHA ISABEL GIRALDO c.c. 30.356.985

DEMANDADO: WALTER GALEANO OSPINA c.c. 98500432

Revisada la demanda presentada por medio de apoderado judicial por la ciudadana MARTHA ISABEL GIRALDO, mediante la cual se pretende la restitución de bien inmueble arrendado frente al señor WALTER GALEANO OSPINA, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 4 bis # 5 – 49 barrio Juan XXIII, se observa que se cumple con los requisitos legales establecidos, por lo que habrá de admitirse y en consecuencia se le dará el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibidem.

Igualmente se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles, para que se pronuncie al respecto, dándose aplicación al contenido del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

De otra parte advertido que no existe solicitud de medidas cautelares, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

"1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por la ciudadana MARTHA ISABEL GIRALDO c.c. 30356985 frente al señor WALTER GALEANO OSPINA (c.c. 98500432) respecto del bien inmueble ubicado en la calle 4 bis # 5 – 49 barrio Juan XXIII, impartándole el trámite especial del artículo 384 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con un término de DIEZ (10) días para que la conteste, tal como se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como la demanda se fundamenta en la falta de pago de renta, se **ADVERTIRÁ** a al demandado el contenido del art. 384 del C.G.P. en cuanto a **no ser oído en el proceso**, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados y que igualmente, deberán seguir consignado el canon mensual que se cause para seguir siendo oído dentro del proceso.

CUARTO: REQUERIR so pena de desistimiento tácito a la parte demandante para para que, dentro del término de 30 días contados a

partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: se REQUIERE a la parte demandante para que aporte dentro del término de 10 días copia del certificado de tradición y Escritura Pública del predio pretendido en restitución.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado FERNY BUITRAGO GONZALEZ con T.P. 106.459 de conformidad a la designación de amparo de pobreza por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b596c72c088383b80331cce5ab33ff1157be3d4612252381e28e07d7ad35e32d**

Documento generado en 03/04/2024 09:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>